

M.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 11 de noviembre de 2020

Rad. 2018-861

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la el Curador Ad-litem de la parte ejecutada (véase a folio 51 a 52 C.1), por el termino de diez (10) días para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE <u>FIJACION POR ESTADO</u> Número , de hoy 12/11/2020 Secretario _____

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE <u>EJECUTORIA</u> Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior Secretario _____
--

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO (2º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
IBAGUÉ
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 8600029644.
DEMANDADO: NICOLAS HAROLD PERALTA ACOSTA CC.1.032.431.263
RAD: 2018-00861-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

LINA MARIA ZARATE QUINTERO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como Curador Ad Litem de **NICOLAS HAROLD PERALTA ACOSTA**, demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente concurre a su despacho con el fin de descorrer traslado y **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES

No me opongo a todas y cada una de las pretensiones, siempre y cuando se demuestren los hechos y el derecho en que se fundamentan.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda siguiendo el orden allí expuesto así:

HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA, debido a que en mi condición como Curador Ad Litem del demandando no cuento con su versión, respecto a lo relatado por la parte; razón por la cual no puedo negarlo, ni afirmarlo, conforme a lo anterior es que **me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. ES CIERTO**, que dentro del título se estipuló la promesa de pagar 60 cuotas mensuales a partir del 30 de diciembre del 2013, con un interés corriente del 10.80%; **NO ME CONSTA**, que mi defendido estuviese en mora desde el 31 de agosto del 2017; **NO ME CONSTA**, que se le realizaran requerimientos para el pago de la deuda, pues dentro del traslado de la demanda que se me allego, no se visualiza documento alguno que, de fe de los requerimientos efectuados por la parte demandante, razón por la cual, **me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso**

HECHO SEGUNDO. ES CIERTO, de conformidad con lo establecido dentro del título valor "pagare No. 159590233", en su página 2 en la cual se da fe de lo mencionado por la parte demandante.

HECHO TERCERO. ES CIERTO, de conformidad con lo establecido dentro del título valor "pagare No. 159590233", en su página 2 en la cual se da fe de lo mencionado por la parte demandante.

HECHO CUARTO. ES CIERTO, pues a la vista se denota que cumple con los presupuestos legales lo que conllevan, a que sea una obligación clara expresa y exigible.

3. EXCEPCIONES

Me permito proponer la excepción de "prescripción", la cual procedo a fundamentar de la siguiente forma;

PRIMERO. Desde la fecha del vencimiento 31 de agosto de 2017 hasta el momento de impetrarse la correspondiente acción ejecutiva y que se libró mandamiento de pago el día 17 de octubre de 2018, hasta ese momento había transcurrido solamente un (01) año y dos (02) meses, estando en los términos establecidos por el artículo 789 del código de comercio.

SEGUNDO. Que mediante auto de fecha 6 de julio del 2020 fui designada como Curador Ad Litem del señor NICOLAS HAROLD PERALTA ACOSTA y notificado personalmente el día 14 de julio del 2020; aunado a lo anterior se vislumbra que no ha operado la interrupción de la prescripción hasta la fecha, como trata el artículo 94 del Código General del Proceso, como quiera que desde que fue notificado la parte demandante el día 17 octubre de 2018 del mandamiento de pago y hasta la fecha antes mencionadas que fui notificada como Curador Ad Litem no se había notificado al demandado señor NICOLAS HAROLD PERALTA ACOSTA lo que desbordo el término de un (01) año establecido por el artículo antes mencionado para poder interrumpir la prescripción, lo que conlleva que a la fecha dicha interrupción no hubiese prosperado.

TERCERO. Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado. Fundo lo anterior, en el hecho

conforme a la ley, el juez que conoce del presente proceso si encuentra probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

4. PRUEBAS

- Solicito se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda inicial.
- Las demás que se consideren necesarias para el presente proceso.

5. FUNDAMENTO DE DERECHO

Me apoyo en lo normado en el C.G. del P. artículos 94, 442 y s.s., así como los artículos 789, 884 y s.s., del C. de Comercio. Y las demás normas concordantes.

6. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por estar conociendo del proceso principal, es usted competente para tramitar el presente escrito.

7. ANEXOS

Copia del presente escrito para archivo del juzgado.

8. SOLICITUD ESPECIAL

Si bien es cierto el CGP deroga lo pertinente a los honorarios de curaduría, dejo vigente los gastos que generen por esta actividad, en este orden de ideas respetuosamente solicito a su Honorable Despacho fijarme gastos de curaduría, teniendo en cuenta la gravedad del asunto.

9. NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones que obran en el proceso.
- La suscrita en la carrera 3B No. 70-52 conjunto residencial Valparaíso casa 15 de Ibagué. Correo electrónico linazarate1994@gmail.com teléfono: 316 695 1669.

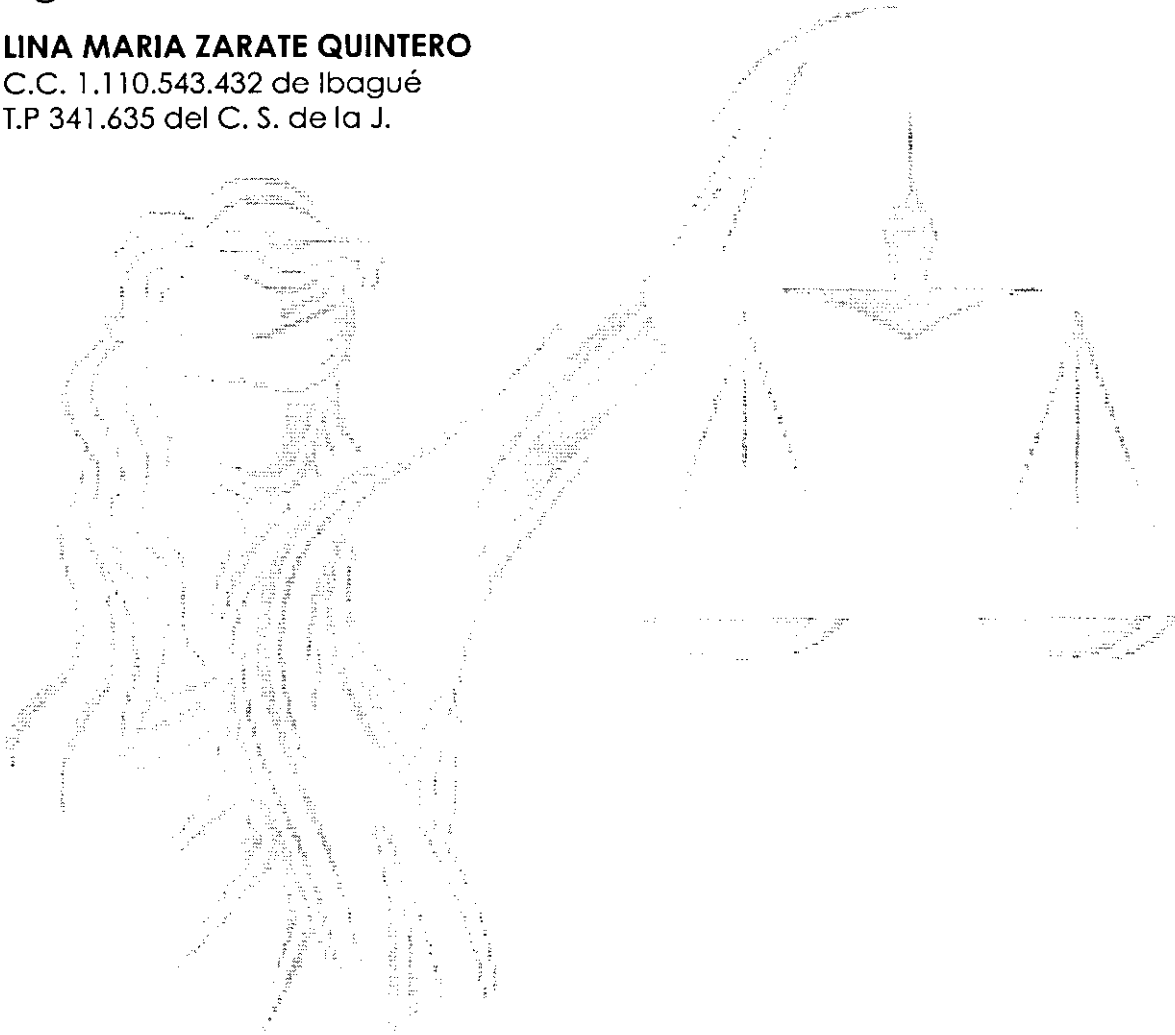
Atentamente,

Lina Zarate Q.

LINA MARIA ZARATE QUINTERO

C.C. 1.110.543.432 de Ibagué

T.P 341.635 del C. S. de la J.



DIRECCIÓN: CARRERA 3B No. 70-52 CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO CASA 15 IBAGUÉ –
TOLIMA CORREO ELECTRONICO: linazarate1994@gmail.com
CELULAR: 316 695 1669